

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 469.

En cumplimiento de lo que previenen los tres decretos que se insertan á continuacion, he acordado que el acto de la jura de la Constitucion, promulgada por las Cortes Constituyentes en el dia 6 del actual, tenga efecto en esta Capitan y en todos los pueblos de la provincia el dia 27 del corriente mes, señalando las doce del dia y el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, para que presten juramento el Sr. Vice-presidente de la misma, el Sr. Alcalde de la Capital y todos los empleados activos y pasivos, jubilados y pensionistas dependientes de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda residentes en Logroño.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia procederán en el mismo dia á prestar juramento en la forma prescrita en la disposicion 4.ª del primer decreto, é inmediatamente lo exigirán á los concejales, al Secretario de Ayuntamiento, á los vocales de las Juntas de beneficencia, sanidad é instruccion primaria, á los voluntarios de la libertad, á los oficiales y escribientes, alguaciles, porteros, guardas, serenos y demás dependientes del municipio, levantando acta que firmarán todos los que presten juramento.

En el mismo dia y en acta separada los Alcaldes recibirán juramento á los empleados activos y pasivos, jubilados y pensionistas de los ra-

mos de Gobernacion, en que se incluyen los subdelegados de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los médicos de baños, los empleados en las cárceles de partido, los administradores, carteros y peatones de correos y los empleados en telégrafos.

Tambien les recibirán juramento levantando acta por separado, á los Administradores de Rentas Estancadas, á los Recaudadores del impuesto sobre traslaciones de dominio, á los estanqueros, á los empleados en Aduanas y á los demas activos y pasivos, jubilados y pensionistas pertenecientes á los ramos de Hacienda.

De cada una de estas tres actas se remitirán á este Gobierno en el término de tercero dia dos copias certificadas estendidas en papel de oficio y visadas por los Alcaldes: y en comunicacion aparte me manifestarán los señores Alcaldes los nombres y empleos de los que no hayan jurado, especificando las causas que lo hayan impedido.

Todos los que juren la Constitucion firmarán el acta y los que no supieren hacerlo pondrán una cruz, expresándose á continuacion de unas y otras el empleo ó destino que cada uno disfrute y el sueldo anual si fueren retribuidos.

Para que los funcionarios obligados por la ley á prestar dicho juramento, no puedan alegar ignorancia, cuidarán sus Gefes respectivos de hacerles saber el sitio, dia y hora designados para el acto en esta capital y los Sres. Alcaldes procurarán avisarles por escrito á los que residan en sus jurisdicciones, exigiéndoles que á continuacion de la circular que deben pasarles,

la suscriban de su puño y letra, firmando quedar enterado

Logroño 20 de Junio de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decretos.

Votada ya y promulgada la Constitucion de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea tambien jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro».

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.ª Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputacion provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.ª Que el Vicepresidente de cada Diputacion provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.ª Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento segun previene la disposicion 2.ª, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibéndolo despues á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados,

tengan su residencia en el termino municipal. Tambien le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.ª Los Jefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.ª El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoria á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.ª El juramento de la Constitucion deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen más oportuno; publicarán este decreto en los *Boletines oficiales*, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.ª Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de 15 dias para que lo verifiquen, haciendolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Descando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitucion de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Sres. Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernacion residentes en Madrid acudan á prestar el juramento del Código fundamental ante el Ministro del ramo en el despacho del mismo el dia 21 del actual, á las once y media de la mañana.

2.º Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposicion anterior, cuya actual residencia no sea Madrid, presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

5.º Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquie-

ra su categoría, que residan en el extranjero presten su juramento ante el Representante de España en los puntos en que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el día que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 5.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»—«Si juro.»—«Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente día para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administración.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba á los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero día.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DON ANTONIO ROMERO ORTIZ, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo Don Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes:

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española;

Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salon de sesiones á las dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los señores Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comisión, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salon á recibir al Regente.

Art. 5.º Al entrar este en el Salon todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitial esta fórmula de juramento: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hicieréis sino al bien y á la libertad de la patria?»

El Regente responderá en voz alta: «Si juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitial que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Consti-

tución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comisión de Sres. Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes 17 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

De orden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo con lo acordado por las Cortes Constituyentes se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Sesión extraordinaria del viernes 18 de Junio de 1869.

Reunidos en el salon de sesiones los señores Diputados; ocupado el banco azul por los señores Ministros, y las tribunas por el Cuerpo diplomático extranjero, por las Autoridades y demás personas convidadas, y por un numeroso pueblo, al señalar el reloj las dos de la tarde, dijo

El Sr. **Presidente**: Abrese la sesión extraordinaria para el juramento del Regente del Reino.

Un Sr. Secretario va á leer la ley de Regencia y el acta del ceremonial.

El Sr. **Secretario** (Llano y Pérsi): La ley de Regencia dice así:

PODER EJECUTIVO.—D. Antonio Romero Ortiz, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes 16 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El ceremonial aprobado por las Cortes es el siguiente:

«Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el salon de sesiones á las dos de la tarde, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los señores diputados en traje de ceremo-

nia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comisión, compuesta de 15 señores diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del salon á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar este en el salon, todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitial esta fórmula de juramento: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hicieréis sino al bien y á la libertad de la patria?» El Regente responderá en voz alta: «Si juro; y si en lo que he jurado ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitial que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comisión de señores diputados encargada de recibirlo.»

El Sr. **Presidente**: Sr. Secretario, sírvase V. S leer la lista de los señores que componen la comisión encargada de recibir al Regente del Reino.

El Sr. **Secretario** (Llano y Pérsi): La comisión se compone de los señores siguientes:

Sres. Ortiz de Pine-	Sres. De Blas.
do	Merelo.
Calderon y Her-	Prieto.
ce.	Baldrich.
Silvela.	Ulloa (D. Augus-
Rojo Arias.	to.)
Calderon Collan	Gasset.
tes (D. Fer-	Sanchez Borguella
nando)	Godinez de Paz.
Salmeroa.	Anglada.

Suplentes.

Sres. Martinez Ri-	Ses. De Pedro.
cart.	Monteverde.
Carrascon.	Marquina.
Soriano.	

El Sr. **Presidente**: El Presidente tiene el honor de invitar á los señores nombrados á que salgan á recibir al Regente del Reino.

Acto continuo salió del salon la Diputación nombrada, volviendo poco despues acompañando á S. A el Regente del Reino.

Conforme al ceremonial acordado por las Cortes, puestos en pié todos los concurrentes, permaneciendo sentado el señor Presidente, se acercó á la mesa presidencial S. A. el Regente, y doblando la rodilla, dijo

El Sr. **Presidente**: Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hicieréis sino al bien y á la libertad de la patria?

El Sr. **Regente del Reino**: Si juro; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniera sea nulo y de ningún valor.

El Sr. **Presidente**: Si así lo hicieréis Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.

Concluido el juramento, S. A. el Regente del Reino tomó asiento á la derecha del Sr. Presidente, y sentándose tambien los señores diputados y asistentes á las tribunas, dió

El Sr. **Presidente**: Las Cortes Cons-

tituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente a caba de prestar a la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.

Acto continuo S. A. el Regente del Reino leyó el discurso siguiente:

Sres. Diputados: Con la creación del Poder constitucional que os habeis dignado confiarle, y que acepto reconocido, empieza un nuevo periodo para la revolución de Setiembre. La época de los graves peligros ha pasado ya, y comienza otra de reorganización en que nada tenemos que temer, como no sea de nuestra propia impaciencia, de nuestras desconfianzas ó de nuestras exageraciones. Hemos levantado lo primero la losa que pesaba sobre España, y nos hemos constituido despues bajo la forma monárquica, tradicional en nuestro pueblo, pero rodeada de instituciones democráticas. Ahora es llegado el momento de desenvolver y consolidar las conquistas realizadas, y de fortalecer la Autoridad, que es el amparo de todos los derechos y el escudo de todos los intereses sociales, estrechando al mismo tiempo nuestras relaciones diplomáticas con las demás Potencias.

Difficil es la empresa para mis débiles fuerzas; pero me infunden confianza en el éxito vuestra alta sabiduría, la adhesión decidida del ejército de mar y tierra, el esforzado patriotismo de la Milicia ciudadana y el espíritu sensato y nobilísimo de nuestra Nación regenerada.

Desde el puesto de honor á que me habeis elevado no veo los partidos políticos; veo el Código fundamental que á todos obliga, y á mi el primero, y que será por todos obedecido y acatado: veo á nuestra querida patria, tan ansiosa de estabilidad y de reposo como ávida de progreso y libertad; y por último, como suprema aspiración en el desempeño de mi honoroso cargo, el fin de un interregno durante el cual se practique sincera y lealmente la Constitución del Estado, se ejerciten pacífica y ordenadamente los derechos individuales, se afiance el crédito dentro y fuera de España, y se asiente la libertad sobre la base firmísima del orden moral y material para que el Monarca elegido por las Cortes Constituyentes comience un reinado próspero y feliz para la patria, á la que he consagrado y consagro todos mis afanes, todos mis desvelos y mi existencia toda. (*Rien, bien*)

El Sr. **Presidente**: Las Cortes Constituyentes han oído con viva satisfacción las nobres palabras y levantados propósitos del Regente que acaban de elevar por la unanimidad de sus votos. Corresponder dignamente á los altos fines que las Cortes han tenido presentes al crear la Regencia; cumplir severamente, liberalmente, cuidadosamente la Constitución del Estado, practicar todos los dias, á cada hora, la soberanía del pueblo español; garantir y proteger el ejercicio libre, libérrimo, de los derechos individuales que forman la gloria de la generación presente, tal es la obra grande que las Cortes han encargado á todos los funcionarios públicos, y que depositan en manos del Regente de la Nación española.

Y menester es convenir que á nadie podia corresponder con tanto derecho, si derecho pudiera haber para este grandísimo cargo, para la Regencia del Reino, como al General Serrano; porque el cuidar de esta Soberanía de la Nación, de estos derechos individuales, de estas gloriosas conquistas de la revolución de Setiembre, á nadie, absolutamente á nadie, toca más de cerca que al General Serrano.

El dia, señores, en que se amengüesta Soberanía de la Nación; el dia en que los derechos de los españoles se conculcaran ó se vieran usurpados, el nombre del General Serrano, hoy tan glorioso, y el recuerdo gloriosísimo de Alcolea, se sepultarian en la nada.

Cuenta, pues, el General Serrano, y cuenta bien; cuenta el Regente con todos los españoles, porque las Cortes, porque

el Ejército, porque la Milicia, porque el Pueblo, po que todos nosotros no tenemos con el Regente de la Nación española de hoy en adelante mas que una bandera: todo para la patria y todo por la patria, (*Muy bien, muy bien*)

Terminado este acto, salió S. A. del salon acompañado de la misma Diputación que á su entrada, y en medio de entusiasmas vivas al Regente del Reino, á la patria, á la Constitución, á la Soberanía nacional y al Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.

Vuelta la comision al salon, dijo

El Sr. **Ulloa** (D. August): La Diputación nombrada por las Cortes Constituyentes ha tenido la honra de despedir á S. A. el Regente de la Nación española.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

E a las tres

NUMERO 468.

Circular.

Debiendo darse principio á la entrega de quintos en caja el dia cuatro de Julio próximo, se fijan á continuacion los dias en que cada pueblo ha de hacer la de su respectivo cupo, y á fin de que tan importante operacion se facilite y uniforme todo lo posible, despues de encargar á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, en particular las relativas á las citaciones y notificaciones que deben hacerse, la Diputación ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.º Los Ayuntamientos deberán elegir comisionados que no tengan interés alguno en el reemplazo para que verifiquen la entrega de los soldados y suplentes en la Caja.

2.º Desde el dia en que cada uno de los soldados y suplentes emprendan la marcha para la Capital, hasta en el que sean recibidos en Caja los que habieren de quedar en ella ó regresen á sus pueblos los restantes, serán socorridos cada uno con 200 milésimas de escudo diarias por cuenta de los fondos municipales de sus pueblos respectivos. Para este abono se incluirán los dias de precisa detencion en esta Capital, los de venida y regreso á razón de 5 leguas por jornada cuando ménos. El Comandante de la Caja abonará á cada comisionado y éste reintegrará al fondo municipal del pueblo respectivo, el importe de los socorros que hubieren recibido los soldados que queden en ella.

Cuando los interesados reclamen la medicion ó reconocimiento de cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, el mozo vendrá tambien á la Capital á ser medido ó reconocido nuevamente, pero para ello es forzoso que el reclamante anticipe al comisionado la cantidad necesaria para socorrerle en la misma forma que á los demás; de no verificarse esta anticipacion no se obligará al mozo á venir á no ser que en concepto del Ayuntamiento el reclamante carezca absolutamente de medios para satisfacer el gasto, en cuyo caso se pagará de fondos municipales. Por los mismos fondos se reintegrará al reclamante de los socorros que hubiere adelantado si la reclamacion resultare justa.

3.º Los comisionados de los Ayuntamientos para hacer la entrega en Caja de

los soldados de sus respectivos pueblos vendrán provistos de los documentos siguientes:

1.º Certificacion que comprenda el acta literal del alistamiento, diligencias que acrediten haber cumplido lo mandado en el art. 42 y párrafo 2.º del 45 de la ley; acta de rectificacion del alistamiento y la del sorteo, diligencias que demuestren haberse hecho las citaciones prevenidas en los artículos 71, 72 y 90 y finalmente el acta de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

2.º Otra certificacion arreglada al modelo núm. 1.º inserto en el Boletín oficial núm. 30 del año de 1863, en el que consten los nombres de los soldados y suplentes, los de los interesados que hayan reclamado que algunos mozos excluidos por el Ayuntamiento pasen á esta Capital á ser nuevamente medidos ó reconocidos, y los de los mozos reclamados, expresándose á que interesados ha considerado el Ayuntamiento sin medios para pagar los socorros.

3.º Las citaciones de todos los soldados y suplentes y tambien la de los excluidos que vinieren reclamados estendidas en hojas de pliego entero, arregladas al modelo núm. 2.º de dicho Boletín.

4.º Y por último, las listas y relaciones que previenen las reglas 9 y 10 de la Real orden de 18 de Febrero de dicho año inserta en el Boletín oficial de 23 del mismo mes arregladas á los modelos 3.º y 4.º del mismo.

4.º Cuando los comisionados hubieren de salir con los soldados y suplentes para esta Capital además de citarseles por medio de anuncio se les hará personalmente en la forma prevenida en el artículo 72 de la l. y de reemplazos.

5.º Cuando un mozo declarado soldado ó suplente, que estando en el pueblo, ó á distancia que no exceda de 10 leguas, no se presentare en el mismo el dia de la salida de los quintos para la Capital, el

Ayuntamiento dará principio á las actuaciones del expediente de prófugo, sin perjuicio de que si el mozo se presentase para el dia señalado para la entrega de quintos del pueblo en Caja, dando cuenta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento de la presentacion del mozo, se sobresea en dicho expediente.

Cuando los Ayuntamientos hubieren señalado plazo á un mozo declarado soldado ó suplente para presentarse y trascurriere aquel sin verificarlo incoarán expediente de prófugo contra él, que será precisamente instruido y fallado por dicha corporacion dentro del improrogable término de 6 dias, como marcan los artículos 141 y siguientes de la citada ley.

Si el fallo fuere absolutorio se remitirá desde luego el expediente á la Diputación, y si fuere condenatorio, cuando el prófugo sea aprendido.

Hecha la declaracion de prófugo por el Ayuntamiento, este bajo su mas estrecha responsabilidad adoptará cuantas medidas sean conducentes á su captura y además dirigirá oficio á la Diputación, en el cual con la mayor exactitud posible expresará las señas personales del prófugo y el punto de su residencia.

6.º Los comisionados deberán hallarse en el local de la Diputación á las 6 de la mañana del dia que se fija para cada pueblo, en la inteligencia de que no hallándose con los quintos cuando fueren llamados se quedará para entrar el último en aquel dia.

7.º Se previene que los comisionados vengán provistos de una lista nominal descriptiva de los mozos declarados soldados, suplentes ó exceptuados que vengán con reclamacion; si son hábiles ó no de talla; consignando en extracto el acuerdo del Ayuntamiento y dejando hueco suficiente entre cada uno de los nombres para que la Diputación pueda hacer las anotaciones convenientes segun el modelo que acompaña.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE

LISTA de los mozos sorteados en el dia que fuese el sorteo de Abril último para el reemplazo del ejército del corriente año con expresion de los acuerdos que recayeron en el acto de declaracion de soldados y suplentes hasta el número que fué llamado para llenar el cupo.

Número del sorteo.	NOMBRE DE LOS QUINTOS.	TALLA.	ACUERDO.
1.º	Aniceto Fernandez y Perz.	1.607	Alegó ser hijo de viuda pobre: exceptuado como comprendido en el artículo de la ley.— Reglamento.
2.º	Félix Rodriguez y Arbo.	1.552	Corto de talla reclamado. Alegó además.
3.º	Celestino de la Peña y Villodas.	1.601	Soldado primero: sin reclamacion
4.º	Manuel Lopez y Fernandez.	1.604	Excluido como inútil y comprendido en el núm. orden de la clase del cuadro de exenciones.

y así sucesivamente.

Fecha y firma.

Señalamiento de dias para la entrega de quintos en la caja de esta provincia.

Table with columns for location names and 'Número de quintos'. It is organized into sections for DIA 4, DIA 5, DIA 6, DIA 7, DIA 8, and DIA 9.

Table with columns for location names and 'Número de quintos'. It is organized into sections for DIA 10, DIA 11, DIA 12, and DIA 15.

Table with columns for location names and 'Número de quintos'. It is organized into sections for DIA 15 and DIA 16.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Galbarruli 20 de Junio de 1869.—El Alcalde, Isidoro Gomez.—Segundo Fernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALFARO.

D. Teodoro José Ramirez, Alcalde popular de Alfaro.

Hace saber: que estando terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad para el año económico de 1869-70, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y aducir las quejas de agravio que estimen convenientes durante el término de ocho dias que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Alfaro 20 de Junio de 1869.—El Alcalde.—P. A., Manuel Gimenez.

Mediante ha haber fallecido el Cirujano titular de esta villa, la que se compone de 593 vecinos, el Ayuntamiento y un doble número de mayores contribuyentes de las tres clases de riqueza de la misma, en sesion extraordinaria del día de ayer de unánime conformidad, acordaron crear una nueva plaza de Médico-Cirujano en lugar de un Cirujano puro con la dotacion de 14.000 rs. vellon anuales, pagados estos por trimestres vencidos, percibiendo de los fondos municipales la cantidad que percibia el Cirujano titular y el resto de este vecindario.

Advirtiendole a los aspirantes que en esta espresada villa hay un titular en medicina para todo este vecindario, el cual abraza ámbas facultades, y á fin de que éste y el que fuere agraciado lleven el trabajo igual, se dividirá el pueblo en dos distritos para que cada uno ejerza ámbas facultades en el que le tocara la suerte, con la condicion que cuando se halla algun enfermo de gravedad bien sea en uno ú otro distrito han de tener las consultas correspondientes para tratar de lo que padeciese el enfermo avisándole el uno á el otro, como igualmente si la parte lo pidiese.

Al Médico-Cirujano que fuese agraciado con dicha plaza le otorgarán los contribuyentes la escritura de fianza ademas de la que le otorgue el Ayuntamiento por la Beneficencia.

Los aspirantes á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á las leyes que rigen al presidente de este Municipio en término de quince dias, á contar desde su insercion.

Ausejo 10 de Junio de 1869.—El Alcalde Presidente, Fermín Muro.

Se halla vacante en esta villa que se compone de 593 vecinos la plaza de un ministrante examinado con la dotacion de 5.000 reales anuales, pagados por trimestres vencidos por este vecindario, respondiendo de dicha cantidad una comision que al efecto se halla autorizada.

El ministrante que fuese agraciado con dicha plaza ha de hacer obligacion de resurar á todo el vecindario, y demas obligaciones de su facultad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde su insercion. Ausejo y Junio 10 de 1869.—El Alcalde Presidente, Fermín Muro.

IMP. DE F. MENCHACA.

ANUNCIOS. NUMERO 458.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en término de seis dias, y en el mismo expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Viniagra de Abajo 15 de Junio de 1869.—E. Alcalde, Francisco Bernaldez.

NUMERO 459.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cervera del Rio Alhama 17 de Junio de 1869.—El Alcalde, Javier Pascual.

NUMERO 464.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Angunciana 18 de Junio de 1869.—El Alcalde, Juan Ibarra Navarro.